

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 40 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932827

Fax: 914932829

Procedimiento: Concurso consecutivo /2021

CONCURSADO: D.

LETRADO D. AZAEL BABIANO RODRIGUEZ

AC: ANTONIO ARENAS RODRIGÁÑEZ

Acreedor: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR Dña. ELENA MEDINA CUADROS

AUTO EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

En Madrid, a siete de febrero de dos mil veintidós.

HECHOS

ÚNICO.-En fecha 16 de septiembre de 2021 el concursado presentó escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Simultáneamente, el AC ha presentado informe final de liquidación y rendición de cuentas, así como escrito mostrándose conforme con la concesión del beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Marco legal.

El artículo 486 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (antiguo artículo 178 bis de la LC) prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles (art. 487 y 488 TR):

- a.-) Que el deudor sea persona natural.
- b.-) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c.-) Que el deudor sea de buena fe: entendiendo por tal aquel que:



a.- No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 487.2 1ª TR).

b.- Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 487.2 2ª TR).

c.- Que reuniendo los requisitos del art. 631 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

d.- Haber pagado una parte de los créditos (art. 488 TR). En concreto:

i.- Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se condona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias que fija el art. 498 TR que justificarían una posible revocación del beneficio.

ii.- Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el 498 TR.

iii.- Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reúna todos los requisitos salvo éste último, pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años (art. 493 y ss TR). En este supuesto, ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado.

SEGUNDO. Aplicación al caso de autos.

1.- Estamos ante el concurso de una persona física que no debe ser calificado como culpable, no existiendo petición al respecto ni elemento alguno que pueda conllevar tal calificación.

Del certificado aportado se constata que carece de antecedentes penales.

El deudor intentó sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos.

No consta que hayan sido incumplidas las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 135 TR.

Igualmente, no constan créditos contra la masa y privilegiados pendientes de abono y no se ha producido liquidación del patrimonio del deudor al ser inexistente la masa activa, pues el único bien de su titularidad era un vehículo de valor ínfimo y necesario para su trabajo.

2.- En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 488 y ss. TR para considerar que el deudor es de buena fe y debe concedérsele el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

TERCERO. Efectos

De conformidad con el art. 491 TR, la exoneración en el presente caso alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante, resulta de aplicación art. 492 TR que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Reconocer a D.
el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la consiguiente
comunicación al Registro Concursal.

El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado, así como a los créditos no comunicados, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 TR.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Dña. ANA ISABEL COLLADO MÁRQUEZ,
Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

